

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Árbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que resuelve la controversia discutida en el proceso arbitral iniciado por INVERSIONES PACCHIONI E INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L contra GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, que dicta el Árbitro Único, Mag. Abg. Roger Pavletich Vidal Ramos.

Nº de Expediente: 30-2015

Demandante : INVERSIONES PACCHIONI E INGENIEROS
CONTRATISTAS S.R.L (en adelante **EL CONTRATISTA**)

Demandado : GOBIERNO REGIONAL HUANUCO (en adelante **LA ENTIDAD**).

Contrato: N° 686-2014-GRH/PR Servicio de Culminación de Saldo de Obra-Nivel Inicial.

Árbitro Único : Mg. Abg. Roger Pavletich Vidal Ramos

Secretario Arbitral: Inés Condezo Melgarejo

Fecha de emisión del laudo: 11 de octubre del 2017

Nº de Folios: 197.

Resolución N° 13

En Lima, a los once días del mes de octubre de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes en la audiencia de instalación del tribunal unipersonal, escuchados los argumentos del demandante y del demandado, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Árbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

I. ANTECEDENTES

1.1. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El doctor David Napoleón Zelaya Huanca, ejerció primigeniamente la función arbitral, el mismo que renunciara a su designación, con lo cual se concluyera su competencia y archivo del pretendido recurso de recusación.

El Mg. Abg. Roger Pavletich Vidal Ramos fue designado como árbitro único sustituto, mediante la Carta P/129.2016-CCIHCO de fecha 07 de diciembre de 2016 por el Presidente de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en consecuencia se emitieron bajo la competencia del Árbitro Vidal Ramos, las resoluciones del nº 06 hasta el laudo arbitral.

Ampliación del deber de revelación, que fuera notificado a las partes conforme a los alcances de la resolución nº08.

1.2. INSTALACIÓN

El 18 de noviembre del 2015 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal conjuntamente con la presencia del representante de **EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD**.

En dicho acto se señalaron las reglas del proceso y las partes ratificaron que se someten a las reglas que se establecen en Acta de Instalación de Tribunal Unipersonal.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

1.3. Normatividad aplicable al proceso arbitral

El Acta de Instalación señala que el proceso arbitral se regirá por las reglas establecidas en la citada Acta, Decreto Legislativo N° 1017, con sus modificatorias, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo n°1071 (Ley de Arbitraje) y demás normas supletorias aplicables al caso.

II. ACTUACIONES DEL PROCESO ARBITRAL

2.1. De la Demanda

El 10 de diciembre del 2015, **EL CONSORCIO** presentó su demanda, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición, planteando las siguientes pretensiones:

- Primera pretensión: "Se ordene a la Entidad pague el monto por concepto de saldo a favor del contratista la suma de S/. 209,990.10 (Doscientos nueve mil novecientos noventa con 10/100 soles) más los intereses legales hasta la cancelación del adeudo."
- Segunda pretensión: "Disponer que la Entidad asuma los costos (honorario de abogado), y costas (gastos del Proceso Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación".
- Con fecha 14 de diciembre del 2015, se emite la resolución n°01, la misma que admite a trámite la demanda y se corre el traslado al Gobierno Regional por el Término de 15 días.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

- Con fecha 28 de diciembre del 2015, El Contratista, presento su escrito solicitando la suspensión del proceso, a la misma que con resolución N°02, se corre traslado a la entidad por el plazo de 05 días.

2.2. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 12 de enero del 2016 **LA ENTIDAD** contestó la demanda, la misma que con resolución n° 03, se brinda cuenta a las partes.

Mediante la resolución n°04, se corrige un error material, la misma que fuera notificada debidamente a las partes y se establece la continuación del proceso arbitral.

Mediante la resolución n°05, se da cuenta del pedido de suspensión del proceso por parte de EL CONTRATISTA, la misma que con resolución n°06, se levanta la suspensión del proceso arbitral.

2.3. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución n °06, se convocó a las partes a la audiencia de conciliación y puntos controvertidos, para el día 29 de diciembre del 2016, a las 12: 00 pm.

Con fecha 26 de diciembre del 2016, EL CONTRATISTA, cumplió con realizar la propuesta de los puntos controvertidos.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

El 29 de diciembre de 2016 en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de pruebas se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Primer punto controvertido: "Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague el monto por concepto de saldo a favor del contratista la suma de S/. 209,990.10 (Doscientos nueve mil novecientos noventa con 10/100 soles) más los intereses legales hasta la cancelación del adeudo".
- Segundo punto controvertido: "Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma los costos (honorario de abogado), y costas (gastos del Proceso Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación".

2.4. DE LOS ALEGATOS

Con fecha 09 de enero de 2017 **EL CONSORCIO** cumplió con presentar sus alegatos escritos.

2.5. DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

El 20 de enero del 2017 se celebró la Audiencia de Informes Orales con la presencia del representante de **EL CONSORCIO** y de **LA ENTIDAD**.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

2.6. DE LOS HONORARIOS ARBITRALES

Con fecha 17 de enero del 2017, EL CONTRATISTA, presento el escrito, solicitando ampliación de plazo y prorrateo del pago de honorarios arbitrales , y mediante resolución n° 07, en el considerando segundo, se resolvió otorgar al consorcio, el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que el contratista cumpla con la cancelación de los honorarios arbitrales.

Mediante resolución n° 08, se estableció que el contratista cancelo los honorarios arbitrales que le correspondían y de la subrogación (Gobierno Regional de Huánuco) y que se tendrá en consideración al momento de laudar.

2.7. DEL RECHAZO CONTENIDO EN LA RESOLUCION N° 11

Con fecha 03 de mayo del 2017, el Consorcio presento un escrito con la sumilla de "alcanzo documento", el mismo que contenía "constancia de prestación de servicio" de fecha 26 de abril del 2017, mediante resolución n° 08, se corre traslado del escrito de fecha 03 de mayo del 2017, y se otorga un plazo de 05 días para que exprese lo pertinente a su derecho.

Mediante escrito ingresado por el Gobierno Regional de Huánuco, el 30 de mayo del 2017, la entidad interpone tacha de documentos y otros, en consecuencia el Tribunal Unipersonal emite la resolución n° 09, por el cual se corre traslado del escrito de tacha del Gobierno Regional al contratista , a efectos de que manifieste lo pertinente a su derecho.

Según escrito del 10 de julio del 2017, EL CONTRATISTA, absuelve la tacha interpuesta, y expresa en (06) folios sus argumentos de defensa.

Mediante Resolución n° 10, el Tribunal Unipersonal, establece los siguientes considerandos:

- **Primero:** Que, mediante Resolución N° 08 se corrió traslado el escrito de Visto i), de fecha 03 de mayo de 2017 en la que alcanza la Constancia de Prestación de Servicio de fecha 26 de abril de 2017, presentado por la Ing. Gina Carol Chavez Pacchioni, representante legal de la Empresa Inversiones Pacchioni e Ingenieros Contratistas SRL, al Gobierno Regional Huánuco, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- **Segundo:** Que, mediante escrito de Visto ii) el Gobierno Regional Huánuco, absolvió traslado de la Resolución N° 08 y, mediante Resolución N° 09 este tribunal unipersonal dispuso correr traslado del escrito de Visto ii) Ing. Gina Carol Chavez Pacchioni, representante legal de la Empresa Inversiones Pacchioni e Ingenieros Contratistas SRL, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho y mediante documento que se detalla en el documento de Visto ii) el consorcio cumplió oportunamente con absolver dicho traslado en los términos que su escrito expresa.

- **Tercero:** Que, habiendo ejercido las partes litigantes, su derecho de la defensa y planteado sus posiciones, respecto al documental presentado el 03 de mayo de 2017, en la que alcanza la Constancia de Prestación de Servicio, de fecha 26 de abril de 2017, por la Ing. Gina Carol Chavez Pacchioni, representante legal de la Empresa Inversiones Pacchioni e Ingenieros Contratistas SRL.
- **Cuarto:** Considerando que la etapa probatoria culmino el 29 de diciembre de 2016 en el Acta de la Audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos y admisión de pruebas, y las partes litigantes durante la larga secuela del proceso ejercieron sus derechos de acción y contradicción, mantuvieron habilitada la posibilidad de presentar o proponer medios probatorios típicos o atípicos, hasta ante del cierre de la etapa probatoria, sin perjuicio de lo acontecido, este Tribunal Unipersonal, estima que ambas partes contribuyeron con la probanza, la misma que será valorada minuciosamente al momento de la emisión del Laudo.
- **Cuarto:** Cabe precisar que el "Acta de Instalación" numeral 6.3 ***"El Arbitro Único podrá ampliar discrecionalmente en forma excepcional los plazos contenidos en la presente acta de existir cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite tal ampliación, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada, esta regla no será establecida para los plazos perentorios establecidas en el presente acta como son: Plazo para presentar la demanda, plazo***

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Árbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

para contestar la demanda, plazo para presentar la reconvenCIÓN y su contestaciÓN; todo lo referido al acto postulatorio del proceso"; resulta vinculante a las partes litigantes, por cuando de común acuerdo y bajo las reglas del reglamento arbitral de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, se fijaron reglas, en las cuales se establecen plazos, a fin de presentar medios probatorios y en el estado actual de cierre de la etapa probatoria, no resulta pertinente admitir como medio probatorio el documental detallado en vistos i).

- Por lo expuesto; el Árbitro Único **RESUELVE: TÉNGASE POR RECHAZADO EL MEDIO PROBATORIO**, contenido en el escrito de fecha 03 de mayo de 2017 presentado por la Ing. Gina Carol Chavez Pacchioni, representante legal de la Empresa Inversiones Pacchioni e Ingenieros Contratistas SRL
- Respecto a la **TACHA** interpuesta por el Gobierno Regional de Huánuco, **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento.

III. COMPUTO DEL PLAZO PARA LAUDAR

No habiendo las partes interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución n° 10 y no obrando escritos pendientes de resolver, se emitió la resolución n° 11, la cual fija el plazo de 15 días hábiles para expedir el laudo arbitral y conforme a la resolución n°12, se prorrogó la emisión de laudo por el plazo de plazo de 15 días hábiles adicionales.

IV. COSTOS DEL PROCESO

En lo referente a los costos arbitrales, que incluyen los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, estos fueron fijados en el Acta de Instalación de fecha 18 de noviembre del 2015.

En la citada Acta se fijó la suma de S/ 11,000.00 por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, debiendo cada parte asumir el 50% de dicho monto.

V. DECLARACIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- El Árbitro Único fue designado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- **EL CONSORCIO** interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

- Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto.

VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

6.1. DEL CONTRATISTA

En el escrito de demanda, el CONTRATISTA, sostiene los siguientes argumentos:

- 
- a) Según carta notarial nº001-2015/GG, de fecha 31 de julio del 2015, se solicitó el pago pendiente sobre la conformidad de servicio por la suma ascendente de S/. 209, 990.10
 - b) La necesidad que la entidad pague los intereses por la demora en el pago por las prestaciones efectuadas.
 - c) Que, conforme al artículo 42 de la Ley de Contrataciones y el artículo 180 del reglamento, respecto a la oportunidad del pago y respecto a la

conformidad sustenta su posición en base a los artículos 181 y 177 del reglamento.

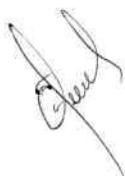
- d) Complementa sus argumentos en base a los artículos 1244, 1245 y, 1246 del código civil peruano.
- e) Con fecha 09 de enero del 2017, el Contratista, presento sus alegatos, en al cual se reafirma en los puntos indicados en la interposición de la demanda y agregar el siguiente argumento numeral 4 "que, sin embargo la demanda pretende desconocer la conformidad del servicio, citado, bajo el argumento que la conformidad de servicio no fue emitida como corresponde, a ello deviene en necesario informar que carece de verdad; toda vez que, conforme obra en autos dicho acto administrativo fue emitido por el área usuaria de acuerdo a las funciones y atribuciones consideradas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y de conformidad al reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Huánuco (el subrayado es nuestro); de lo contrario imagínese que todas las conformidades para con los servicios que emite el demandado ¿sería nula?, y/o ¡porque a la fecha no lo ha declarado sin efecto?, los mismos que son vigentes a la fecha; argumento que carece de valor probatorio.



6.2. DE LA ENTIDAD

En el escrito de contestación de la demanda, la entidad, sostiene los siguientes argumentos:

- a) La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debió realizar las pruebas necesarias.
- b) En el numeral cuarto del escrito, la entidad precisa "en el caso de autos se tiene que el demandante pretende el pago por el importe de S/. 209,990.12 más los intereses legales; al respecto, es de común conocimiento que la administración pública se rige estrictamente por el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Art. IV de la Ley 27444, dicho norma bajo la forma de principio del derecho público es debidamente concordado con el art. 1 de DL 1071 (normativa aplicable al presente caso) que liminarmente otorga el rango de normas de orden público".
- c) La Entidad, efectúa en su escrito un análisis del medio probatorio denominado "acta de conformidad de servicios" el cual transcribimos conforme a las siguientes imágenes:



Quinto. – En ese contexto se tiene que el demandante sustenta su pretensión en el denominado “Acta de Conformidad de Servicios” de fecha 26 de mayo del 2015 y pretende darle virtualidad o mérito para generar su derecho de pago; al respecto, es preciso analizar y determinar si dicho documento es lo que dice en su título o lo que contiene.

Sexto. – Al respecto, basta una lectura simple y sencilla de lo prescrito en el Art. 176° del D.S. N° 184-2008-EF para advertir que una cosa es la “recepción” y otra la “conformidad”; siendo que la primera tiene que ver con las actuaciones materiales de la Entidad a efectos de verificar que el objeto de la contratación se ha llevado a cabo conforme a las condiciones técnicas o requisitos predisposto por la Entidad, es así que se conforma la comisión respectiva y se procede al traslado y verificación físicas. Por su parte, la conformidad, es propiamente el pronunciamiento de la Entidad respecto al cumplimiento de las prestaciones, el cual jurídicamente va a generar el derecho al pago.

Séptimo. – En el presente caso se tiene que el demandante pretende dar los efectos de la “conformidad” al acta de “recepción”, a partir de una interpretación segada del título de dicho documento que confusamente lleva inserto como: “Acta de Conformidad de Servicios”; para ello basta una revisión simple de dicho documento para darnos cuenta que en realidad no es lo que nominalmente se indicó sino lo que fluye de su contenido; al respecto, se

VII. DELIBERACION: RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague el monto por concepto de saldo a favor del contratista la suma de S/.209,990.10 (Doscientos nueve mil novecientos noventa con 10/100 nuevo soles) más los intereses legales hasta la cancelación del adeudo.

7.1. La Ley de Contrataciones Estatales, mantiene el principio de encontrar el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad– y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

7.2. En el mismo sentido, el numeral 3.2 de la Ley, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que "*La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente, con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad del contratante*"

7.3. En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los

¹ A mayor abundamiento puede revisarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-AI/TC.

funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 25º de la Ley.

7.4. Siempre es importante considerar que el interés público y la formalidad del derecho administrativo y de la ley especial (ley de contrataciones y su reglamento) implica que las entidades y los sujetos contratantes, cumplan ceñidamente a los principios de legalidad y procedimientos establecidos, por cuanto la contratación estatal mantiene principios contractuales de un orden distinto del contrato civil o comercial en las cuales no se pueden aplicar principios con la convalidación o usos y costumbres, en tal sentido no existe la presunción de un acto administrativo valido, ello implica, que debe aceptarse como válido el acto que le corresponda emitir, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².

7.5. Es importante que si bien, en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés

² "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

7.6. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en el artículo 180³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

7.7. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

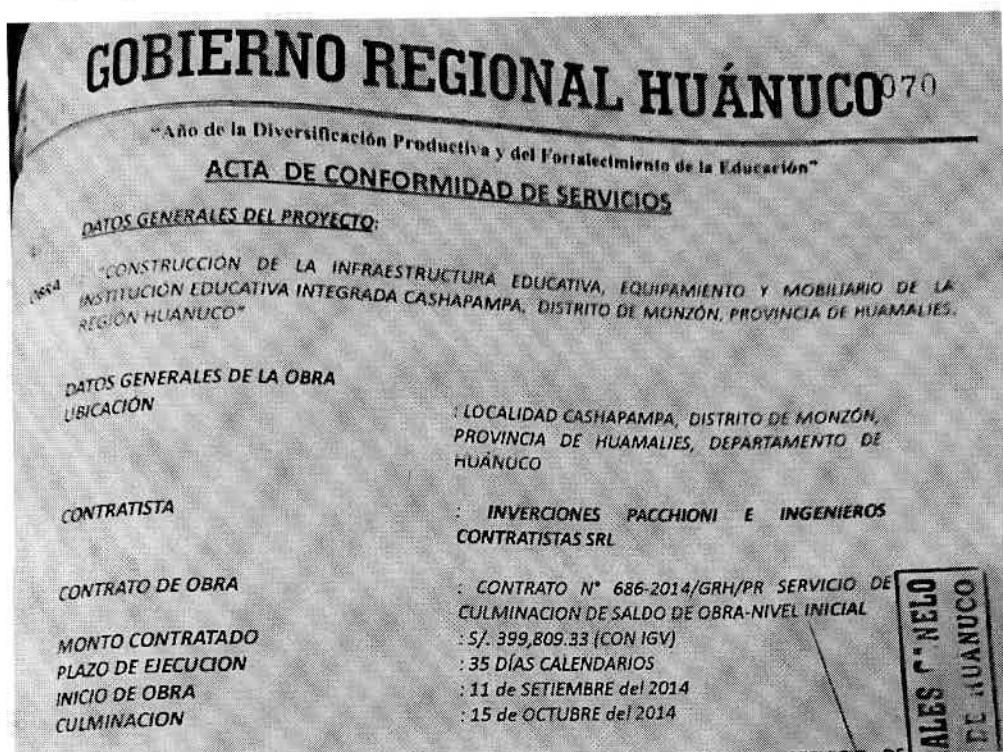
7.8. En esta etapa, corresponde analizar, si el medio probatoria, signado como "**acta de conformidad de servicios**", cumple con las formalidades del acto administrativo y conforme a la Ley el Reglamento de Contrataciones Estatales, para lo cual es necesario tener en consideración, el tenor del acta:

³ Todos los pagos que la entidad debe realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.



Conforme lo establece el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el acta cumple con todos los requisitos legales necesarios para su validez, siendo los siguientes:

- **Emisión por el órgano competente.**- Según la cláusula séptima del contrato, procedimiento establecido por la entidad y el contratista, la conformidad será otorgado por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión del Gobierno Regional de Huánuco, hecho que se encuentra debidamente acreditado, puesto que el Ingeniero Luis Enrique Rivera Guardián, funcionario de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión del Gobierno Regional de Huánuco, suscribe el acta de conformidad antes referida.
- **Inexistencia de observaciones:** El artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que de existir observaciones por parte de la entidad, se concede un plazo en

favor del contratista a fin de que en un plazo no menor de 2 ni mayor de 10 días calendarios, subsane lo pertinente, se observa que el acta de conformidad, no fue cuestionada por la Entidad; así mismo, no obra en autos, cuestionamiento alguno al cumplimiento de la prestación, lo cual causa certeza de la inexistencia de observaciones respecto a la obra ejecutada por el contratista, que no fuera observada por parte del Gobierno Regional de Huánuco.

- **Inexistencia de cuestionamiento a las prestaciones del contrato.**-El Gobierno Regional de Huánuco, no se ciñó al plazo establecido conforme al cuarto párrafo del artículo 176º del Reglamento; a fin de ejercer su derecho de resolución contractual o aplicación de penalidades, respecto al contrato de obra que fuera la prestación otorgada por el contratista, se encuentra establecido que el Gobierno Regional de Huánuco, no ejerció su derecho de discrepar u oponerse contra el acta de conformidad de servicios presentada por el Contratista, dentro del plazo de 15 días hábiles para recurrir a una conciliación y/ o arbitraje.
- Es importante tener en cuenta los alcances de la opinión N° 097-2013/DTN (Contraloría General de la Republica) respecto a los alcances de la recepción y conformidad, en las siguientes conclusiones:

- I. Cuando la Entidad tuviera observaciones a los bienes instalados y puestos en

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

funcionamiento por el contratista, debe consignarlas en el acta respectiva especificando su sentido; asimismo, debe otorgar al contratista un plazo prudencial no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario para subsanarlas. Si luego de vencido el plazo otorgado, el contratista no cumpliese con levantar las observaciones, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

- II. Si la Entidad determina que los bienes, instalados y puestos en funcionamiento, no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, la Entidad podrá considerar que los mismos nunca fueron entregados y, por tanto, aplicar las penalidades correspondientes.

7.9. La Opinión 038-2013/DTN, precisa, que la potestad de la Entidad de otorgar al contratista un plazo adicional para el cumplimiento debido de las prestaciones a su cargo, se encuentra parametrada por el artículo 176 del Reglamento, el mismo que no prevé la posibilidad de ampliar el plazo de subsanación otorgado, sino que ante el vencimiento de este sin que el contratista cumpla, la Entidad podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato y, además, aplicar la penalidad correspondiente.

7.10. En doctrina comparada, se establece el principio en la contratación pública de la prohibición de establecer trámites adicionales en la ley, al respecto "las normas procedimentales, evitaran el establecimiento de trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en la ley⁴".

7.11. El Principio de equidad, regulado en la Ley de Contrataciones, implica que las prestaciones y derecho de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, bajo este contexto, está establecido que el contratista cumplió con la prestación (ejecución de la obra) y no habiendo medio probatorio proporcionado y/ o aportado por el Gobierno Regional de Huánuco, cuestionando el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso imputable al contratista, existe un cumplimiento pleno, sin observaciones e imposición de penalidades, del contrato, lo cual a fin de reestablecer la equidad y el equilibrio económico, este tribunal unipersonal, estima pertinente, establecer, que corresponde que Gobierno Regional de Huánuco, cumpla con su obligación de dar suma de dinero, en favor del consorcio, respecto al monto de la suma de S/.209,990.10 (Doscientos nueve mil novecientos noventa con 10/100 nuevo soles) más los intereses legales.

7.12. Con fecha 03 de agosto del 2015, el contratista, mediante carta, solicita el pago respecto al contrato materia de Litis, por la suma de S/.209,990.10 (Doscientos nueve mil novecientos noventa con 10/100 nuevo soles), al respecto resulta pertinente considerar los alcances del artículo 180º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respecto a la oportunidad del pago, en efecto

⁴ FANDIÑO GALLO, Jorge. La Contratación Estatal. Ed. Leyer Editores. Bogotá: 2014. P.423.P.139.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

queda corroborado que el contratista cumplió con la prestación y que la entidad no cumplió con el pago pertinente, no habiendo acreditado observaciones, imposición de penalidades o algún acto resolutorio, lo cual implica la obligatoriedad por parte del Gobierno Regional de Huánuco, de cumplir con el pago pertinente, y dentro de los plazos establecidos en el artículo 181º del reglamento.

7.13. En principio, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 180º del reglamento "todos los pagos que la entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de bienes o servicios objeto del contrato, se efectuaran **después de ejecutada la prestación**, salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio⁵.

7.14. Al respecto el artículo 181º del Reglamento señala que la entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o en el contrato⁶.


7.15. En ese sentido, el artículo 177º del reglamento ha dispuesto que surge el derecho del contratista de recibir el pago por parte de la entidad, una vez que aquella ejecute la totalidad de las prestaciones a su cargo y **la entidad otorgue la conformidad ello**.⁷


7.16. Cabe precisar, que *la entidad en el presente proceso arbitral, no interpuso recurso de tacha o en vía administrativa, conforme a sus*

⁵ ALVAREZ ILLANES, Juan – MORANTE GUERRERO. Manual de Contrataciones del Estado. Pacifico Editores. Lima: 2013. P.796.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibidem.

facultades declaro de oficio la nulidad, respecto a los alcances del **"acta de conformidad de servicios"** la entidad debió haber ejercido su facultad de declarar la nulidad administrativa de oficio del acto administrativo (acta de conformidad de servicios), con lo cual al no ejercitar dicha nulidad administrativa la conformidad se encuentra firme y generando su eficacia jurídica.

7.17. Los entes estatales están legitimados para solicitar las declaraciones resolutorias de contratos, debe tenerse presente que la Administración esta investida de poderes especiales en el ejercicio del control y dirección que tiene del contrato. En tal virtud, puede declarar el incumplimiento del contrato, en cuyo texto ordenara el pago de la cláusula penal pecuniaria, si fue pactada⁸.

7.18. Es importante establecer que las partes según el contrato que obra en autos, establecieron un procedimiento para la conformidad, el cual se encuentra establecido en la cláusula séptima, la misma que prescribe: "La conformidad del servicios se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y será otorgado por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión del Gobierno Regional de Huánuco. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos". (el subrayado es nuestro).

7.19. Por lo expuesto en los numerales 7.1. al 7.18 este Tribunal Unipersonal establece que el medio probatorio denominado, "**acta**

⁸ FANDIÑO GALLO, Jorge. Ob. Cit. P.423.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

de conformidad de servicios", cumplió con el procedimiento establecido en el contrato (cláusula séptima) y conforme a los alcances del artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y que el Gobierno Regional de Huánuco no acredito con el cumplimiento del pago de la contraprestación, conforme al modo y plazo estipulados en los artículos 180º y 181º del Reglamento, en consecuencia se estima declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda.

VIII. DELIBERACION RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma los costos (honorarios de abogado), y costas (gastos del proceso arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.

- 8.1. En lo que respecta al tercer punto controvertido, sobre a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales resultantes del arbitraje, es preciso mencionar que el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que *"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

- 8.2. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 8.3. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Unipersonal, se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 8.4. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando , al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente —motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que EL CONTRATISTA mantuvo razones justificadas de interponer la presente demanda y habiendo requerido el pago en reiteradas oportunidades,
- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- Que, la Entidad y el contratista, asuman 50% en proporciones mancomunadas los honorarios de los gastos arbitrales.

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros

Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

8.5. Por lo que, se debe declarar fundado en parte el pedido del Contratista; ordenando que la Entidad asuma los costos arbitrales en los que incurrió el Contratista y que cada parte asuma los gastos propios de defensa, en consecuencia, disponer que la Entidad reembolse al Contratista la totalidad de los montos asumidos por el Contratista en la parte que le correspondía a este, y por el pago que asumió el Contratista en su lugar ante su falta de pago respecto a los honorarios arbitrales.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Unipersonal resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y por tanto se ordena que el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, cumpla con su obligación de dar suma de dinero en favor del **INVERSIONES PACCHIONI E INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L**, en pagar la suma de monto por concepto de saldo a favor del contratista la suma de S/.209,990.10 (Trecientos sesenta y tres mil setecientos setenta con 32/100 nuevo soles) más los intereses legales.

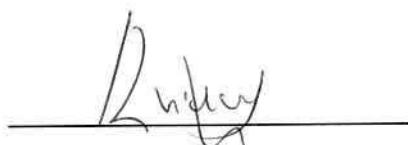
SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda; ordenando que el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y**, cumpla con su obligación de dar suma de dinero en favor del **INVERSIONES PACCHIONI E INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L** asuma los costos arbitrales de forma proporcional, en consecuencia, **DISPONER** que el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, reembolse al , cumpla con su

Proceso Arbitral: Gobierno Regional de Huánuco Versus Inversiones Pacchioni e Ingenieros Contratistas SRL

Arbitro: Mg. Roger Vidal Ramos.

obligación de dar suma de dinero en favor del **INVERSIONES PACCHIONI E INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.**, el 50% del pago efectuado vía subrogación de honorarios arbitrales. Asimismo, **ORDENAR** que cada parte asuma los gastos propios de la defensa en el presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR a la Secretaria Arbitral a remitir al OSCE, dentro del séptimo día de emitido, copia del presente Laudo.



Mg. ROGER VIDAL RAMOS

Árbitro Único



INÉS CONDESO MELGAREJO

Secretaria Arbitral